

Mérida, Yucatán a dos de julio de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud con número de folio **151508**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiuno de abril del año dos mil ocho, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio 151508 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCION EN EL PADRON DE PROFESIONISTAS DE LA DIRECCION DE PROFESIONES DE EL SECRETARIO EJECUTIVO PABLO LORIA VAZQUEZ QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 23 FRACCION 5 DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE YUCATÁN MISMA QUE DEBIO PRESENTAR AL MOMENTO DE SU NOMBRAMIENTO Y O CONTRATACION EN EL INSTITUTO”.

SEGUNDO.- Que en fecha quince de mayo de dos mil ocho, mediante resolución, el C.P ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, resolvió lo siguiente:

“EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INAIP, A CARGO DE LA ANALISTA DE PROYECTOS DEL MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP
EXPEDIENTE: 61/2008

LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO NOTIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCION, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO YUCATÁN. ASI LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, C.P. ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATÁN, EL 15 DE MAYO DE 2008”.

TERCERO.- En fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIOLA EL ARTICULO 45 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ACCESO.”

CUARTO.- Que en fecha veintidós de mayo del año en curso, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito, mediante el cual aclaró el acto que reclama, arguyendo que su inconformidad radica en “la información entregada no corresponde a lo solicitado”.

QUINTO.- En fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con sus escritos de fecha diecinueve y veintidós de mayo; asimismo en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso y se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efecto de que rindiera Informe Justificado.

SEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/687/2008 de fecha veintisiete de mayo de

dos mil ocho y cédula de notificación de fecha veintiocho de mayo del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo mencionado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- En fecha nueve de junio de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió el informe justificado, manifestando lo siguiente:

“QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, TODA VEZ QUE EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO, SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SE ANEXA COPIA DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, DOCUMENTOS RELATIVOS A LA GESTION PARA OBTENER LA INFORMACIÓN REQUERIDA, COPIA DEL DOCUMENTO DONDE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS SEÑALAN LA INEXSISTENCIA DEL DOCUMENTO SOLICITADO, Y COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCION Y LA NOTIFICACION CORRESPONDIENTE.”

OCTAVO.- En fecha diez de junio del año dos mil ocho, se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública aceptando la existencia del acto reclamado. Asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo se emitiera la resolución definitiva.

NOVENO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/801/2008 de fecha once de junio del año dos mil ocho, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, al traslado que se corriera por la admisión del recurso.

QUINTO. De la solicitud de información presentada por el recurrente, se advierte que en ella requirió: **COPIA DE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCION EN EL PADRON DE PROFESIONISTAS DE LA DIRECCION DE PROFESIONES DE EL**

SECRETARIO EJECUTIVO PABLO LORIA VAZQUEZ QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 23 FRACCION 5 DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE YUCATÁN MISMA QUE DEBIO PRESENTAR AL MOMENTO DE SU NOMBRAMIENTO Y O CONTRATACION EN EL INSTITUTO. A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información, resolvió declarar la inexistencia de la información solicitada.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de defensa, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que entregó información diversa a la requerida e su solicitud, resultando procedente inicialmente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia, mismo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES;

Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES

INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA
REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida mediante escrito de fecha nueve de junio de dos mil ocho rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto reclamado arguyendo que entregó información que a juicio de la Unidad corresponde a la solicitada por el recurrente.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el C. [REDACTED] en su escrito inicial; sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del medio de defensa intentado ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá

prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en sus recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de la resolución emitida por la Unidad de Acceso recurrida.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del recurso, al manifestar "la respuesta no corresponde a lo requerido", es evidente, que en las resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- Como se precisa en el considerando que precede el C. [REDACTED] solicitó copia de la constancia de inscripción en el padrón de profesionistas de la Dirección de Profesiones del Secretario Ejecutivo Pablo Loria Vázquez, siendo el caso que para resolver adecuadamente el asunto que nos concierne, resulta necesario realizar un breve estudio de la naturaleza de la información solicitada y el marco jurídico que le aplica.

Al caso la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal:

“ARTICULO 1.- TÍTULO PROFESIONAL ES EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR INSTITUCIONES DEL ESTADO O DESCENTRALIZADAS, Y POR INSTITUCIONES PARTICULARES QUE TENGA RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, A FAVOR DE LA PERSONA QUE HAYA CONCLUIDO LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES O DEMOSTRADO TENER LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 3.- TODA PERSONA A QUIEN LEGALMENTE SE LE HAYA EXPEDIDO TÍTULO PROFESIONAL O GRADO ACADÉMICO EQUIVALENTE, PODRÁ OBTENER CÉDULA DE EJERCICIO CON EFECTOS DE PATENTE, PREVIO REGISTRO DE DICHO TÍTULO O GRADO.”

De las disposiciones legales antes invocadas, se desprende entre otras cosas las definiciones del título y cédula profesional, así como que el primero es un presupuesto del segundo, y que la cédula acredita el registro oficial del Título Profesional para ejercer la carrera que ampare éste.

De igual forma el artículo 23 de la Referida Ley establece:

ARTÍCULO 23.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES:

I.- REGISTRAR LOS TÍTULOS DE PROFESIONISTAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 14, 15 Y 16 DE ESTE ORDENAMIENTO;

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP
EXPEDIENTE: 61/2003

- II.- LLEVAR LA HOJA DE SERVICIOS DE CADA PROFESIONISTA, CUYO TÍTULO REGISTRE, Y ANOTAR EN EL PROPIO EXPEDIENTE, LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN AL PROFESIONISTA EN EL DESEMPEÑO DE ALGÚN CARGO O QUE IMPLIQUEN LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL;
- III.- AUTORIZAR PARA EL EJERCICIO DE UNA ESPECIALIZACIÓN;
- IV.- EXPEDIR AL INTERESADO LA CÉDULA PERSONAL CORRESPONDIENTE, CON EFECTOS DE PATENTE PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL Y PARA SU IDENTIDAD EN TODAS SUS ACTIVIDADES PROFESIONALES;
- V.- LLEVAR LA LISTA DE LOS PROFESIONISTAS QUE DECLAREN NO EJERCER LA PROFESIÓN;
- VI.- PUBLICAR EN LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN TODAS LAS RESOLUCIONES DE REGISTRO Y DENEGATORIAS DE REGISTRO DE TÍTULOS;
- VII.- CANCELAR EL REGISTRO DE LOS TÍTULOS DE LOS PROFESIONISTAS CONDENADOS JUDICIALMENTE A INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO Y PUBLICAR PROFUSAMENTE DICHA CANCELACIÓN;
- VIII.- DETERMINAR, DE ACUERDO CON LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS, LA SEDE Y FORMA COMO ÉSTOS DESEAN CUMPLIR CON EL SERVICIO SOCIAL;
- IX.- SUGERIR LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PROFESIONISTAS CONFORME A LAS NECESIDADES Y EXIGENCIAS DE CADA LOCALIDAD;
- X.- LLEVAR UN ARCHIVO CON LOS DATOS RELATIVOS A LA ENSEÑANZA PREPARATORIA,

NORMAL Y PROFESIONAL QUE SE IMPARTA EN CADA UNO DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS;

XI.- ANOTAR LOS DATOS RELATIVOS A LAS UNIVERSIDADES O ESCUELAS PROFESIONALES EXTRANJERAS;

XII.- PUBLICAR, EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, LA LISTA DE LOS PROFESIONISTAS TITULADOS EN LOS PLANTELES DE PREPARACIÓN PROFESIONAL DURANTE EL AÑO ANTERIOR;

XIII.- PROPORCIONAR A LOS INTERESADOS INFORMES EN ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN, Y

XIV.- LAS DEMÁS QUE LE FIJEN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

De dicho numeral, se colige que dentro de las obligaciones de la Dirección General de Profesiones se encuentra el registro de los Títulos profesionales y la expedición de sus respectivas cédulas, y desde luego la publicación anual de la lista de los profesionistas titulados.

En el ámbito Estatal la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán en su artículo 23 dispone:

ARTÍCULO 23.- SON ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES:

I.- SER ÓRGANO DE RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS Y LOS PROFESIONISTAS MISMOS, EN TODO LO REFERENTE AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY.

II.- FORMAR Y COORDINAR LA ACTIVIDAD DE COMISIONES TÉCNICAS ENCARGADAS DE ESTUDIAR Y DICTAMINAR LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL EJERCICIO PROFESIONAL.

LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO SE
ESPECIFICARÁN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

III.- REGISTRAR LOS TÍTULOS PROFESIONALES Y
CERTIFICADOS O DIPLOMAS DE ESPECIALIZACIÓN Y
POSTGRADO.

IV.- INTEGRAR EL PADRÓN DE PROFESIONISTAS
POR RAMA Y ESPECIALIDAD DE CADA PROFESIÓN.

V.- EXPEDIR CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN EN EL
PADRÓN DE PROFESIONISTAS.

VI.- INSCRIBIR A LOS COLEGIOS DE
PROFESIONISTAS.

VII.- CANCELAR LA INSCRIPCIÓN AL PADRÓN Y
TRAMITAR LA CANCELACIÓN DEL TÍTULO DE LOS
PROFESIONISTAS EN CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA EJECUTORIADA DICTADA POR
AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.

VIII.- TRAMITAR ANTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO,
LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL, DE LOS
ACUERDOS Y RESOLUCIONES LEGALES RELATIVOS
A LA APLICACIÓN DE ESTA LEY Y SUS
REGLAMENTOS.

IX.- EMITIR LAS AUTORIZACIONES TEMPORALES
PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL. DE ACUERDO A
LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY SUS
REGLAMENTOS.

X.- INSCRIBIR A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN
MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR AUTORIZADAS EN EL
ESTADO.

XI.- FORMAR EL ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN EN EL
QUE ADEMÁS DE LOS DOCUMENTOS PROPIOS DE
LA DEPENDENCIA, SE ARCHIVEN LOS PLANES DE
ESTUDIO Y DEMÁS DATOS RELACIONADOS CON LA
EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
TÉCNICA Y UNIVERSITARIA QUE SE IMPARTE EN EL
ESTADO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: NAIP
EXPEDIENTE: 61/2008

XII.- CANCELAR LA INSCRIPCIÓN DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS, CUANDO ÉSTOS NO SE AJUSTEN EN SU EJERCICIO A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

XIII.- VIGILAR QUE LA PUBLICIDAD HECHA POR LOS PROFESIONISTAS, COLEGIOS DE PROFESIONISTAS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS SE REALICE DENTRO DE LAS CONDICIONES QUE SEÑALA ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

XIV.- CONOCER LOS CASOS DE INFRACCIÓN A LOS MANDATOS DE LA PRESENTE LEY Y APLICAR LAS SANCIONES RESPECTIVAS.

XV.- PROPORCIONAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE, LOS INFORMES RELACIONADOS CON ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN.

XVI.- PROMOVER LAS ALTERNATIVAS DE TITULACIÓN ANTE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, A FIN DE INCREMENTAR EL NÚMERO DE PROFESIONISTAS TITULADOS EN EL ESTADO.

.....

Por su parte el artículo 17 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación del Estado establece:

ARTÍCULO 17.- LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES, ADEMÁS DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES CONFERIDAS POR LA LEY DE LA MATERIA, TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

I. VIGILAR EL EJERCICIO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO.

.....

III. REGISTRAR LOS TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS EN EL ESTADO.

.....

V. SERVIR DE VÍNCULO PARA TRAMITAR ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, EL REGISTRO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO SUPERIOR, SUPERIOR Y POSTGRADO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS OTORGADO POR LA SECRETARÍA, ASÍ COMO EL REGISTRO DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES DE LOS PARTICULARES QUE LO SOLICITEN:

De la interpretación armónica de los numerales previamente citados, se deduce que la Dirección de Profesiones es la encargada de registrar los Títulos Profesionales en el Estado, integrando el Padrón de Profesionistas; asimismo expedirá a petición del interesado la constancia que acredita su debida inscripción en el referido registro, es decir, la función en comento sólo se limita al registro del Título y expedición de las constancias correspondientes, y no al archivo de los mismos.

SÉPTIMO.- En el presente considerando se estudiará la procedencia de la resolución de fecha quince de mayo de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

En la resolución impugnada, la recurrida resolvió declarar la inexistencia de la información solicitada, arguyendo que la Unidad Administrativa competente precisó previa búsqueda exhaustiva en sus archivos, no haber encontrado documento alguno con esas características, en virtud que el mismo no le fue requerido al Secretario Ejecutivo al momento de su contratación.

Asimismo, en su informe justificado la Unidad de Acceso remitió las constancias de Ley, tal y como lo establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de dichas constancias, se advierte los memorando número A.P - 245/2008 suscrito por la

Analista de Proyectos del Consejo General del Instituto, mediante el cual informó lo manifestado en el párrafo que precede.

Una vez establecido lo anterior, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tramitó adecuadamente la solicitud de acceso presentada por el hoy recurrente, al realizar las gestiones pertinentes a fin de localizar la información solicitada, es decir:

1. Giró el requerimiento respectivo a la Unidad Administrativa competente (Analista de Proyectos), ya que el Consejo General del Instituto funge como Unidad a través de ésta, tal y como se colige de los artículos 15 fracción V, 45 y 46 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; aunado, a que de conformidad al artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General del Instituto a propuesta de su presidente fue quien nombró al Secretario Ejecutivo del Instituto, después de recibir opiniones y propuestas de instituciones y organizaciones académicas; luego entonces es indubitable que el Consejo General, es la Unidad Administrativa competente que al estar relacionada íntimamente con el nombramiento del citado Secretario, pudiere haber tenido en sus archivos la información solicitada; sin embargo, es conveniente destacar que dentro de los requisitos establecidos para ser Consejero o Secretario Ejecutivo, mismos que se encuentran previstos en el artículo 33 de la Ley de la Materia, no se encuentra "la cédula profesional, ni la constancia del registro en el padrón de profesionistas", motivo por el cual no existe obligación por parte del referido Órgano Colegiado de tener en sus archivos la información solicitada.
2. La Unidad Administrativa competente (Analista de Proyectos) informó la realización de una búsqueda exhaustiva en el archivo del Consejo a su cargo, resultando la inexistencia de la información.
3. La Unidad Administrativa competente (Analista de Proyectos) motivó la

RECURSO DE INCONFORMIDAD. ...
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP
EXPEDIENTE: 61/2008

inexistencia de la documentación solicitada, brindando de esa forma certeza jurídica al particular, explicando las razones por las cuales la información no existe en sus archivos.

4. La Unidad de Acceso a la Información Pública cumplió lo establecido en el artículo 37 fracción III de la Ley, al emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que negó el acceso a la información, explicando al particular las razones y circunstancias por las cuales no existe la información solicitada.
5. Finalmente, la Unidad culminó debidamente el procedimiento de acceso a la información pública al notificar la resolución al particular en fecha quince de mayo de dos mil ocho, tal y como manifestó el C. [REDACTED] en su recurso.

OCTAVO. De las consideraciones antes vertidas, se confirma la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **CONFIRMA** la resolución de fecha quince de mayo de dos mil ocho recaída a las solicitud con número de folio 151508, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

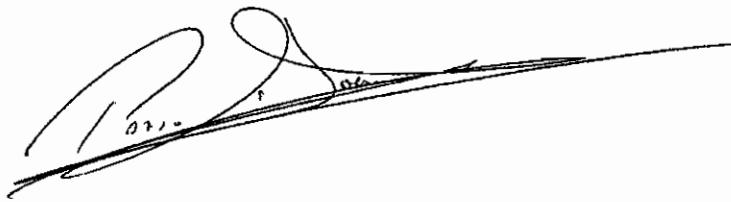
UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 61/2008

corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día dos de julio de dos mil ocho. -----

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Loría Vázquez', with a long horizontal line extending to the right. There are some small, illegible markings and a date '07/02' visible within the signature.